

EXP. N.º 04033-2009-PA/TC ICA LUIS FRANCISCO CHÁVEZ CUCHO Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de mayo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonel Falcón Guerra en representación de Luis Francisco Chávez Cucho, Rosa Cabrera Munive, Maribel Huasasquiche Venegas y Ana Graciela Venegas Mayma contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 188, que declaró infundada la demanda de autos.

IL ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2009, los recurrentes interpusieron demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, solicitando que: i) Se declaren nulas las notificaciones administrativas que ordenan el retiro de sus kioscos de periódicos y revistas ubicados en el perímetro de la Plaza de Armas de Ica y se abstengan de realizar sus actividades comerciales en la vía pública; y, ii) Reponiéndose las cosas al estado anterior, se instalen sus módulos de venta que fueran retirados violentamente el 16 de febrero de 2008.

Manifiestan que la autoridad municipal ha tenido una conducta abusiva contraviniendo lo dispuesto por la Ley Nº 10674- Ley del Canillita, por cuanto ellos no tienen la calidad de comerciantes "ambulantes y/o informales"; afectándose con tal medida sus derechos constitucionales al debido proceso, de propiedad, a la libertad de trabajo y de petición.

Con fecha 6 de abril de 2009, el Procurador Público y el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica contestan la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, señalando que la autoridad municipal no ha afectado ninguno de los derechos constitucionales de los recurrentes, por cuanto actuó en ejercicio de sus funciones erradicando el comercio ambulatorio de una zona rígida como lo es el perímetro de la Plaza de Armas declarado mediante Ordenanza Municipal Nº 003-2004-MPI.





EXP. N.º 04033-2009-PA/TC

ICA

LUIS FRANCISCO CHÁVEZ CUCHO Y OTROS

Con fecha 27 de abril de 2009, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica declara infundada la demanda considerando que los recurrentes no han acreditado que la autoridad municipal les prohíba o les impida desarrollar su actividad comercial, sino simplemente está regulando dicha actividad de acuerdo a las zonas declaradas rígidas para el comercio de toda clase, ya que inclusive se les ha hecho una propuesta de reubicación que los demandantes se niegan a aceptar pretendiendo permanecer ocupando un lugar rígido y prohibido para este tipo de comercio, pese a la existencia de la Ordenanza Nº 003-2004-MPI que les impide permanecer en el perímetro de la Plaza de Armas.

La Sala revisora declaró infundada la demanda considerando que la Municipalidad Provincial de Ica actuó dentro del marco de sus atribuciones conferidas por la Constitución en los incisos 4) y 5) del artículo 192°, que reconocen a los gobiernos locales competencias para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad y la Ley Orgánica de Municipalidades, que le permite planificar el desarrollo urbano de sus circunscripciones, otorgándole facultades para normar, regular y controlar el comercio ambulatorio a través de sus normas legales, como resulta ser el caso de la Ordenanza N° 003-2004-MPI.

III. FUNDAMENTOS

- 1. Los demandantes solicitan que: i) Se declaren nulas las notificaciones administrativas que ordenan el retiro de sus kioscos de periódicos y revistas ubicados en el perímetro de la Plaza de Armas de Ica y se abstengan de realizar sus actividades comerciales en la vía pública; y, ii) Se instalen sus módulos de venta retirados.
- 2. Para el análisis del caso, se debe partir de la premisa de que estamos frente a un reclamo presentado por comerciantes formales que cuentan con la autorización municipal respectiva (Licencia de Funcionamiento). En ese sentido resultan relevantes los siguientes documentos:
 - A fojas 116 de autos, obra copia simple del Acta de Compromiso de fecha 19 de marzo de 2009, perteneciente a doña Ana Graciela Venegas Mayma (demandante), en la que se compromete a <u>regularizar la autorización municipal</u>, bajo apercibimiento de retirársele su módulo de venta.
 - A fojas 117 de autos, obra copia simple del Acta de Compromiso de fecha 19 de marzo de 2009 perteneciente a doña Maribel Huasasquiche Venegas







EXP. N.º 04033-2009-PA/TC ICA LUIS FRANCISCO CHÁVEZ CUCHO Y OTROS

(demandante), en la que se compromete a <u>regularizar la autorización municipal</u>, bajo apercibimiento de retirársele su modulo de venta.

- A fojas 121 de autos, obra copia simple de un Certificado de Funcionamiento Nº 007432, por el cual se autoriza la venta de revistas, diarios y golosinas a don Luis Francisco Chávez Cucho (demandante). El documento señala ser válido hasta el 31 de diciembre de 1995; es decir, que actualmente la autorización municipal se encuentra caduca.
- 3. En el caso de autos, se puede evidenciar claramente que los recurrentes en ningún momento han demostrado ostentar autorizaciones municipales vigentes por medio de las cuales se les permita el comercio de periódicos y revistas en la vía pública, como resulta ser el perímetro de la Plaza de Armas de Ica.
- 4. Ahora bien, en cuanto a la Ley Nº 10674- Ley del Canillita, este Tribunal en el fundamento 5 de la STC Nº 2695-2003-AA/TC, ha manifestado lo siguiente:
 - "5. Finalmente y aunque se ha sostenido que la formalización del comercio ambulatorio desconoce los derechos adquiridos al amparo de la Ley Nº 10674, tal apreciación resulta inexacta, pues mediante dicha norma sólo se creó la Caja de Protección y Asistencia Social de los expendedores callejeros de diarios, revistas y billetes de lotería, es decir cuestiones relativas a la seguridad social, y no derechos de ocupación en la vía pública".

Es decir, que la Ley Nº 10674- Ley del Canillita no exime a los comerciantes de periódicos y revistas de obtener la correspondiente autorización municipal para la comercialización de sus productos.

5. En consecuencia, teniendo en cuenta que la actividad comercial que desarrollan los demandantes se realiza en un bien público (las avenidas que cercan el perímetro de la Plaza de Armas de Ica) que ha sido calificado como zona rígida mediante Ordenanza Municipal Nº 003-2004-MPI, y que su ocupación se encuentra debidamente regulada por la autoridad municipal demandada dentro del marco de las facultades que la Constitución y la Ley le otorgan, y siendo que los demandantes no cuentan con la autorización municipal correspondiente, la demanda debe ser desestimada en todos sus extremos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

w\

_

£



EXP. N.° 04033-2009-PA/TC LUIS FRANCISCO CHÁVEZ CUCHO Y OTROS

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO CALLE HAYEN ÁLVAREZ MIRANDA

PROPE ALZAMONA CARDENAS ECRETÁRIO RELATOR